



LEY NÚM.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Estado dominicano debe velar por el fortalecimiento financiero del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que es conveniente que el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, incremente su capital social en consonancia con las normativas internacionales para las instituciones financieras, lo que mejoraría su calificación internacional de riesgo y lo beneficiaría en términos de imagen de posicionamiento acorde al volumen de su cartera.

CONSIDERANDO TERCERO: Que, mediante la Segunda Resolución adoptada por el Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana, del 22 de junio de 2021, se autorizó incrementar el capital social de la institución por hasta treinta y nueve mil millones de pesos con 00/100 (RD\$39,000,000,000.00).

CONSIDERANDO CUARTO: Que dicho aumento de capital será efectuado mediante la reinversión de dividendos, siguiendo los lineamientos establecidos por la Superintendencia de Bancos y la Junta Monetaria.

CONSIDERANDO QUINTO: Que luego de recibir la opinión favorable de la Superintendencia de Bancos, la Junta Monetaria otorgó, mediante la Segunda Resolución del 22 de septiembre de 2021, su dictamen favorable al referido aumento de capital social del Banco de Reservas de la República Dominicana.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, núm. 6133, del 17 de diciembre de 1962.

VISTA: La ley núm. 281, del 31 de diciembre de 1975, que modifica el artículo 4 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, núm. 6133.

VISTA: La ley núm. 100-87, del 26 de noviembre de 1987, que modifica el artículo 4 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, núm. 6133, modificado por la ley núm. 281.

VISTA: La ley núm. 99-01, del 8 de junio de 2001, que introduce modificaciones a la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, núm. 6133, del 17 de diciembre de 1962.

VISTA: La ley núm. 121-05, del 8 de abril de 2005, que autoriza al Poder Ejecutivo a emitir bono por la suma de RD\$2,235,000,000.00 con la finalidad de capitalizar al Banco Central de la República Dominicana y otro bono por valor de RD\$1,500,000,000.00 para capitalizar al Banco de Reservas de la República Dominicana.

VISTA: La ley núm. 543-14, del 5 de diciembre de 2014, que modifica nuevamente el artículo 4 de la ley núm. 6133.

VISTA: La Segunda Resolución adoptada por el Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, del 22 de junio de 2021, que aprueba el aumento de capital social de la institución a la suma de treinta y nueve mil millones de pesos con 00/100 (RD\$39,000,000,000.00).

VISTA: La Quinta Resolución adoptada por el Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, del 24 de agosto de 2021, que aprueba la modificación del artículo 8 de la ley núm. 99-01 del 8 de junio de 2021 y el anteproyecto de ley que dispone el aumento de capital de la institución.

VISTA: La Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria, del 22 de septiembre de 2021, que otorga dictamen favorable a la solicitud de aumento del capital social del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.

PROYECTO DE LEY QUE AUMENTA EL CAPITAL SOCIAL DEL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 4 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, núm. 6133, del 17 de diciembre de 1962, como consecuencia del aumento del capital social a la cantidad de treinta y nueve mil millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$39,000,000,000.00), totalmente suscrito por el Estado dominicano.

ARTÍCULO 2. Autorización para aumento de capital social. Se autoriza el aumento del capital social del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, de la suma de diez mil millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000,000,000.00) a la cantidad de treinta y nueve mil millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$39,000,000,000.00), mediante la reinversión de dividendos por veintinueve mil millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$29,000,000,000.00), con cargo a las otras reservas patrimoniales, conforme se puede verificar en los estados financieros auditados correspondientes al año fiscal 2020.

ARTÍCULO 3. Modificación del artículo 4 de la ley núm. 6133. Se modifica el artículo 4 de la ley núm. 6133, del 17 de diciembre de 1962, modificado por la ley núm. 281 del 30 de diciembre de 1975, la cual fue modificada por la ley núm. 100-87 del 26 de noviembre de 1987, que a su vez fue modificada por la ley núm. 99-01 del 8 de junio de 2001, y finalmente modificada por la ley núm. 543-14 del 5 de diciembre de 2014, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 4.** El capital social del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, asciende a la suma de treinta y nueve mil millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$39,000,000,000.00), totalmente suscrito por el Estado dominicano. En lo adelante, el capital social es el registrado a tales fines en el Registro Mercantil correspondiente a sus Estatutos Sociales.

PÁRRAFO I. La propiedad del Estado dominicano sobre el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, se hará constar por medio de certificados de acciones, sea cual sea la forma del aumento de su capital, los cuales se mantendrán en custodia de la Tesorería Nacional.

PÁRRAFO II. El aumento de capital del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, deberá ser depositado por ante el Registro Mercantil correspondiente, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la fecha de promulgación de la presente ley”.

ARTÍCULO 4. Se modifica el artículo 8 de la ley núm. 99-01, del 8 de junio de 2001, para que en lo adelante sea lea de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 8.** Cuando la cuenta de reserva alcance el equivalente al diez por ciento (10 %) del capital del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, dicho porcentaje no podrá ser reducido a menos que sea afectado por el resultado negativo de uno o varios ejercicios anuales, en cuyo caso no se entregarán a la Tesorería Nacional los porcentajes indicados en esta ley, hasta que la cuenta de reserva haya sido restaurada a la proporción que señala este artículo. El Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, podrá destinar de las utilidades resultantes los montos necesarios hasta cubrir la totalidad de esta reserva. El Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, deberá constituir la reserva patrimonial indicada en este artículo durante el ejercicio fiscal correspondiente a 2020”.

DADO...